

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular nim. 267.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada me ha dirigido la circular siguiente.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado al de Gracia y Justicia de mi cargo en 12 del actual la orden dirigida por aquel al Director general de presidios en 17 de Marzo último que su tenor es como sigue.—La Regencia provisional del Reino enterada de la esposicion de V. S. de 1.º del corriente proponiendo la supresion de los presidios correccionales de Córdoba, Jaen, Tarifa, Zamora, Valladolid, y Victoria por las fundadas razones que espresa de escases de fuerza en estos establecimientos para llenar los objetos que el Gobierno se propuso en la circular de 11 de Enero último, y por el considerable ahorro de sueldos de plana mayor, gastos de reparos y entretenimiento de los edificios que ocupan y demas que son consiguientes, ha venido en aprovar dicha supresion en los términos que V. S. propone.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y á fin de que lo ponga en el de los Jueces de 1.ª instancia de su territorio á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 25 de Julio de 1841.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

En su vista se ha acordado su cumplimiento y que para que lo tenga en todas sus partes se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias á los Jueces de 1.ª instancia del territorio.

En su consecuencia lo comunico á V. de orden de dicho superior Tribunal para su mas puntual y debida egecucion. Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de Agosto de 1841.—Doctor Damian Serrano y Diaz.

Y se inserta en el Boletín oficial para noticia de los Jueces de primera instancia de esta provincia. Almeria 17 de Agosto de 1841. —Gerónimo Muñoz y Lopez.

Nim. 268.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 18 del actual la orden y decreto que sigue.

”S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente.—Tomando en consideracion lo que habeis espuesto de acuerdo con el consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II lo siguiente.—Art. 1.º Se concede una condecoracion civica conforme al adjunto modelo, á los concejales del Ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su Diputacion provincial que lo eran en 1.º de Setiembre de 1840, y á los Milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho dia. Art. 2.º Esta condecoracion que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los

Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de Setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, á los que prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores: *segundo*, á los individuos de los Ayuntamientos constitucionales y de las Juntas de Gobierno en todas las provincias del Reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado dia 15 del mes de Setiembre. *Art. 3.º* Para la calificación de los que tengan derecho á esta distincion se formará una Junta en cada capital de provincia compuesta del Gefe político, que la presidirá, del Alcalde 1.º constitucional, un Alcalde, un Sindico, y un Diputado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840 nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon bateria y escuadron de la Milicia nacional elegidos en junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales. *Art. 4.º* Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigirán sus solicitudes en el término de tres meses á la Junta de la provincia donde prestaron el servicio; y estas remitirán mensualmente al Ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los competentes diplomas. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que con arreglo al artículo 3.º proceda á la formacion de la Junta de calificación que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas.”

Lo que he dispuesto insertar en el Botetin oficial para noticia y conocimiento de cuantos se consideren con derecho á la condecoracion otorgada por S. A. el Regente del Reino; debiendo advertir que el dia 1.º de Setiembre próximo quedará instalada y dará principio á sus trabajos la Junta de calificación de que habla el artículo tercero del decreto preinserto. Almeria 28 de Agosto de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 269.

Junta administrativa y liquidadora de los cinco gremios mayores de Madrid.

La general de Capitalistas, Acreedores y Accionistas de este establecimiento celebrada en 21 de Junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes.

«Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el Débito y el Haber de la «Compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en uno y otro sentido, y las fincas, géneros, enseres y efectos que pertenezcan á la Casa. Se escitará á los «acreedores á la misma por los periódicos y demás medios que se juzguen convenientes, á

«que presenten á reconocimiento y liquidacion «sus respectivos créditos, conminándoles con «que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hicieren antes de la próxima «Junta general de que trata la disposicion siguiente.

El artículo 4.º del Real decreto de 29 de Enero de 1835, espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, dice así. «Que «para el dia 15 de Abril de este año se convoque una Junta general de Accionistas y Acreedores, á la que concurren por sí ó por medio «de sus poderhabientes, ademas de los Directores y Junta de gobierno de la Compañía, «los que lo sean en cantidad de 200,000 reales, «y por los de menor cantidad una persona que «elijan y apoderen por provincias, reunidos todos en las respectivas capitales por sí ó por sus «representantes en forma legal bajo la presidencia del Gobernador civil.»

En su consecuencia, esta Junta administrativa y liquidadora ha creido de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procuren presentar sus créditos á reconocimiento y liquidacion, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los representen en la Junta general que ha de celebrarse en Noviembre de 1842, ó bien formar intencion y disponer para asistir personalmente.

Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 200,000 reales, se dispondrán oportunamente los medios mas eficaces y practicables para que hagan su presentacion en las respectivas provincias, que consten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes.

La Junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situacion de este establecimiento, no puede menos de escitar con el mayor interés, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, que se apresuren á presentar sus créditos á liquidacion, y que en su dia venzan todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles para concurrir en la época citada, al exámen y resolucion de lo que tanto les importa.

La manifestacion de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero Debe de la Compañía, y proceder con entera seguridad á lo que sea mas conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el dia de lo que merece, no puede escusarse la Junta de interesar fuertemente la consideracion de los acreedores.

Finalmente, la presentacion de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que expresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés, y las cantidades de cada uno. Madrid 10 de Agosto de 1841 El Conde de Torre Muzquiz, Presidente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 6 del corriente lo que sigue.

"El Sr. Ministro de Estado en 28 del mes próximo pasado dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Habiendo comunicado al encargado de negocios de Francia la evasion del subdito francés Dubois de Saint Gonan, de las cárceles de Zaragoza en que se hallaba detenido, segun V. E. me ha comunicado en 14 del corriente, me ruega dicho agente que se den las órdenes convenientes á su captura y estradicion. Y lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y que procure la aprension de Mr. Dubois por todos los medios convenientes, dando cuenta si se verifica."

Y se inserta en el Boletin oficial encargando muy particularmente á los Alcaldes de la provincia la captura á que se refiere la preinserta orden en el caso de que el Dubois se presentase en algun punto de esta provincia. Almeria 29 de Agosto de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Número 170.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

"El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Guerra, me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

"Excmo. Sr.—En virtud y conforme al espíritu de la regla 15.^a de la instruccion circulada por este Ministerio en 5 de Diciembre próximo pasado, todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara á quienes con posterioridad á la espresada fecha se les ha declarado comprendidos en los beneficios del mismo, han debido acudir dentro de los 30 ó 60 dias siguientes al en que les fueron concedidos dichos beneficios solicitando la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que hubiesen obtenido de D. Carlos, como lo han verificado algunos de los que se hallan en el indicado caso. Mas resultando de varias instancias que llegan á esta Secretaria del Despacho que varios individuos de los que hallándose prisioneros en el depósito de las Islas Baleares se adhirió al referido convenio y se declararon comprendido en él por Real orden de 4 de Febrero de este año, no han solicitado aun la revalidacion; deseán-

do S. A. el Regente del Reino evitarles el perjuicio que podrá seguirseles de no haber dirigido oportunamente sus instancias acaso por ignorar la obligacion en que están de hacerlas, se ha servido S. A. resolver que tanto los individuos adheridos al convenio de Vergara en el desposito de prisioneros de las Islas Baleares como cualesquiera otros á quien haya declarado comprendidos en sus beneficios con fecha posterior á la del espresado día 5 de Diciembre último, deben acudir á solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de D. Carlos dentro del plazo improrrogable de 30 dias contados desde que esta resolucion se publique en la gaceta de esta Corte los que se hallen en la Peninsula, Ceuta, ó Islas Baleares, y de 60 los que esten en otro cualquier punto; entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que dentro del espresado plazo no dirijan sus instancias, las cuales deberán documentarse en los mismos términos y remitirse por los mismos conductos que determina la referida instruccion publicada en la gaceta de Madrid del 6 del citado Diciembre. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 25 de Agosto de 1841.—
El 2.^o Cabo—Carlos Gonzalez Llanos.

Y para los efectos correspondientes, se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia—Almeria 29 de Agosto de 1841—Joaquin Oliveras.

Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

FERIA DE VELEZ-RUBIO.

Esta villa tiene privilegio de celebrar feria desde 24 de Setiembre hasta 1.^o de Octubre de cada año. El Ayuntamiento reunido con el pueblo acordó fuese libre de todos derechos en el presente como en el anterior; lo que se anuncia por estemedio para inteligencia general. Los que gusten concurrir disfrutarán la comodidad y ventajas que ofrece la poblacion por su localidad, abundancia de aguas potables y capacidad de sus posadas. Velez-Rubio 5 de Agosto de 1841.—El Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento, Francisco Lopez Alcalde.
Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.

—*Manuel Diaz Moreno de Vivar, Secretario.*
Almeria 24 de Agosto de 1841.—Inser-
tase en el Boletin oficial de esta provincia
para su debida publicidad.—Gerónimo Muñoz
y Lopez.

Nim. 269.

Por el Ministerio de la Gobernacion de
la Peninsula, se me comunica con fecha
6 del actual la orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al presidente de la Junta de calificacion de la condecoracion concedida al valor cívico lo que sigue. = Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 3 del actual sobre el modo con que deben acreditar su derecho los que aspiren á usar el distintivo concedido al valor cívico por decreto de 29 de Julio último, he tenido á bien aprobar las bases siguientes. 1.º Los individuos que á consecuencia del decreto de amnistia de 15 de Octubre de 1832 regresaron á su patria, salieron de las prisiones ó fueron licenciados de los presidios en que cumplian sus condenas, unirán á las solicitudes, testimonio fehaciente y realizado de la sentencia condenatoria ó bien de la acusacion fiscal en que conste la pena pedida, y solo en el caso de que esto no sea posible por haber sido quemada la causa, acreditándolo así, se acompañará informacion práctica ante la autoridad competente del pueblo en que el interesado sufrió la prision, ó en que se siguió el procedimiento en rebeldia, de la cual resulten afirmativamente las causas espresadas por testigos de notorio abono y con audiencia del Síndico. Los que fueron licenciados de los presidios presentarán ademas testimonio en forma de la licencia. 2.º Los individuos que fueron sentenciados y cumplieron su condena antes de la amnistia, ademas de acreditar su derecho por los medios que quedan prevenidos, unirán tambien á su instancia una certificacion espedita por el Alcalde y dos vecinos adjuntos que nombrará el Ayuntamiento del pueblo en que resida el interesado, siendo uno de ellos el Comandante de la Milicia nacional, donde la hubiere, debiendo espresarse la conducta política y perseverancia del aspirante en su adhesion á la libertad. Y 3.º Para la admision de las solicitudes que se dirijan á este Ministerio se señala el termino

improrrogable de seis meses para los que residan en el Reino y de un año para los que se hallen fuera; en la inteligencia de que pasado quedarán sin cursos las que se presenten. Y de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.»

En cumplimiento de lo que se me previene se publica esta orden por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes. Almeria 28 de Agosto de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Número 280.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

«Estádo ya reunidos en esta Secretaria todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial que deberá presentarse á las Cortes en la proxima legislatura, S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion así en las capitales como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose todas las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Cortes le examinarán con la detencion que exige su importancia, y fijada por una ley la division del territorio, se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados; en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial.»

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á W. muchos años. Almeria 28 de Agosto de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.—SS. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.